

Señor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**  
E.S.D.

**REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

**DERECHOS: ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITOS, a la IGUALDAD, a la DIGNIDAD HUMANA, al DEBIDO PROCESO, al PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO DE PETICIÓN.**

**ACCIONANTE: EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC , GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 75422 y Personas vinculadas con empleos, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

Yo, **EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR**, ciudadana en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.792.279 , vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, me permito interponer ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en virtud de los siguientes hechos:

#### **I. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACIÓN.**

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** representada esta por la Gobernadora, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART.13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)**.

De igual modo pretendo que sean **VINCULADOS** a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del proceso de Selección **GOBERNACION DEL ATLÁNTICO** ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de

nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACIÓN DE ATLÁNTICO, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC **75422** del Proceso de Selección GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 75422 del proceso de Selección GOBERNACION DEL ATLÁNTICO y las Personas vinculadas con empleos **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 7**, en la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**2.1.** Se expidió el Acuerdo No. CNSC – 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II”*. Modificado por el Acuerdo No. CNSC- 20191000008966 del 18 de septiembre de 2019.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“ De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 ( ... ), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en dicho proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

A través de los cuales se resolvió conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno ( 1 ) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO , Código 222 , Grado 7 , identificado con el Código OPEC No. 75422 , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de l a GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II.

**2.2.** Me inscribí en el “Proceso de Selección GOBERNACION DEL ATLÁNTICO” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 7, para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar en el Segundo lugar, **ahora el Primer lugar (66.88 puntos)** por la recomposición automática de las listas, pues fue nombrada la primera persona de la lista.

**2.3. Radiqué** Derecho de Petición ante la Gobernación del Atlántico en una primera oportunidad el 27/01/2022 con los siguientes presupuestos:

Barranquilla, enero 17 del 2022

Doctora.

**Constanza Martínez Guevara y/o Quien haga sus veces**

Subsecretaria de Talento Humano

Gobernación del Atlántico

E. S. D.

**ASUNTO: Derecho de Petición.**

**Evelis Judith Acuña Altamar**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en mi calidad de concursante de la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II, me dirijo ante su despacho con mi acostumbrado respeto con el fin de presentar derecho de petición en virtud de los siguientes,

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 11291 del 18 de Noviembre del 2021 para la Gobernación del Atlántico, dentro de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422.
2. En la lista de elegibles la suscrita ocupó el segundo (2º) lugar.

PRETENSIONES

Solicito lo siguiente:

- a. Se sirvan informar si la persona que encabeza la lista de elegibles, la señora Elena Villalba Villalobos aceptó el nombramiento del cargo de carrera: Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422?
- b. Se sirvan informar si la señora Elena Villalba Villalobos, ya fue nombrada en propiedad en el cargo de carrera: Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422?

c. Solicito copia de la Resolución de aceptación del nombramiento de la señora Elena Villalba Villalobos en el cargo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422.

d. Si la persona no se ha posesionado, se sirvan informar si la Gobernación del Atlántico ya solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización del uso de listas de elegibles para proveer el cargo con la segunda posición de la lista de elegibles que detento yo.

e. Se sirvan informar, ¿Cuáles son las vacantes disponibles dentro de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, ubicados dentro del mismo, similar o equivalente nivel al cargo para el cual concursé?

f. Se sirvan informar, ¿Cuáles son las vacantes disponibles dentro de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, del mismo, similar o equivalente cargo para el cual concursé, que hayan sido provistos con empleos en provisionalidad?

g. Se sirvan informar, ¿Cuáles son las vacantes disponibles dentro de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, del mismo, similar o equivalente cargo para el cual concursé, que hayan sido provistos con personal de carrera administrativa en encargo?

h. Se sirvan informar, ¿Cuáles son las vacantes disponibles dentro de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, del mismo, similar o equivalente cargo para el cual concursé y que hayan renunciado al mismo?

i. Se sirvan informar, ¿Cuáles son las vacantes disponibles dentro de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, de inferior jerarquía del cargo para el cual concursé?

#### ANEXOS

Se anexa al presente:

a. Resolución No.11291, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 38 A #74 – 76 casa, Barrio Bethania, ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico/  
Celular: 301 388 69 90 / email: eveacunaa@hotmail.com /  
Cordialmente,

**Evelis Acuña Altamar**

CC#32.792.279 de Barranquilla

## **2.4 La Gobernación del Atlántico** envió respuesta el 08 de marzo de 2022 de la siguiente manera: (Anexaron aceptación de cargo de la persona que encabeza el listado)

Barranquilla, 22 de Febrero del 2022

Señora: ELVIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR  
[eveacunaa@hotmail.com](mailto:eveacunaa@hotmail.com)

Presente ASUNTO: DERECHO PETICION

#### ANTECEDENTES

Plantea usted en su escrito petitorio, información sobre vacante definitivas para el cargo de Profesional Especializado código 222 grado 7 identificado con la OPEC 75422, ofertado en proceso de selección 1343 de 2019 territorial II 2019, en cual ocupa la posición número 2.

#### CONSIDERACION DE LA SUBSECRETARIA

En cuanto a su requerimiento, manifestamos:

A-B R/: Se encuentra nombrado en periodo prueba el elegible que ocupó la primera posición mediante decreto No 36 del 12 de enero del 2022, posesionado el 25 de enero del 2022

C- R/: Se adjunta oficio de aceptación del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado código 222 grado 7 identificado con la OPEC 75422,

D-R/: La Gobernación del Atlántico no ha solicitado ante la CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles para proveer el cargo con la segunda posición.

E- R/: No existe vacantes similares o equivalentes al cargo de Profesional Especializado código 222 grado 7

F-R/: Ningún empleo Profesional Especializado código 222 grado 7 fue provisto con carácter de provisionalidad

G-R/: Del empleo Profesional Especializado código 222 grado 7; no existe cargo provisto con servidores inscrito en el sistema específico y especial de carrera administrativa en la modalidad de encargo.

H – R/: En la planta global de la gobernación del atlántico no hay vacantes un empleo equivalente al perfil del empleo Profesional Especializado código 222 grado 7 por las causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909

I-R/: Existe (1) profesional universitario código 219 grado 8 cuyo perfil el núcleo de conocimiento básico química y farmacia y afines y (1) profesional universitario código 219 grado 9 cuyo perfil el núcleo de conocimiento básico psicología, sociología, trabajo social y afines. .

De tal manera que damos respuesta de fondo a su requerimiento dentro del término legal establecido en el decreto 491 artículo 5 del 2020.

Atentamente,

CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA  
Subsecretaria de Talento Humano  
Proyecto: Alejandro Ruiz

Reviso: Sheyla Covelly  
Reviso: Kelly Suarez.

## **2.5 Radiqué un nuevo Derecho de Petición ante la Gobernación del Atlántico el 03/08/2023 de la siguiente manera:**

Barranquilla, 03 de agosto de 2023

Dra.  
Elsa Noguera y/o Quien haga sus veces  
Gobernadora  
Gobernación del Atlántico  
E. S. D.

ASUNTO: Derecho de Petición.

Evelis Judith Acuña Altamar, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.792.279 expedida en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en mi calidad de Elegible de la Lista de Elegibles - Resolución No. 11291 del 18 de Noviembre del 2021 - Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II, me dirijo ante su despacho con mi acostumbrado respeto con el fin de presentar derecho de petición en virtud de los siguientes,

### HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 11291 del 18 de Noviembre del 2021 para la Gobernación del Atlántico, dentro de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422.
2. La persona que ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles aceptó nombramiento en el cargo.
3. Actualmente encabezo la Lista de Elegibles de la denominación y/o equivalentes del cargo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 7.

### PRETENSIONES

Solicito lo siguiente:

1. Se sirvan informarme, si la señora Elena Villalba Villalobos cumplió satisfactoriamente el periodo de prueba y en consecuencia se encuentra inscrita en carrera administrativa ostentando el cargo Profesional Especializada Código 222, Grado 7 de la OPEC No. 75422.
2. Solicito copia de la Resolución de Inscripción en carrera administrativa de la señora Elena Villalba Villalobos en el cargo Profesional Especializada Código 222, Grado 7 de la OPEC No. 75422.
3. Se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de las Provisiones realizadas en la Planta Global de la Gobernación del Atlántico cuya denominación igual y/o equivalentes a Profesional Especializado, Código 222, Grado 7.
4. Con fundamento en punto inmediatamente anterior, se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de las Provisiones de la Planta Global de la Gobernación del Atlántico, que hayan renunciado al mismo.
5. Se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de los cargos de la Planta Global de la Gobernación del Atlántico con igual denominación y/o equivalentes a Profesional Especializado, Código 222, Grado 7 ofertados, que hayan sido: Provistas en encargo, Nombramiento provisional, Sin proveer y vacantes desiertas.
6. Se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de las vacantes definitivas de cargos equivalentes y/o de igual denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 7, que no fueron convocados en la Convocatoria No.1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y que surgieron con posterioridad a la misma.

7. Se sirvan realizar cada uno de los listados aquí solicitados – numerales: 3, 4, 5 y 6 de la siguiente manera: Funcionario/ Denominación del empleo/ Código / Grado/ Dependencia / Tipo de vinculación: (Provistos en encargo – nombramientos provisionales – sin proveer – vacante desierta – renunciado – reten social u otro).

8. Se sirva la Gobernación del Atlántico solicitar a la CNSC la autorización del uso de listas de elegibles para proveer los cargos de igual denominación y/o equivalentes a Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de los que se encuentran vacantes definitivamente y/o que hayan sido provistos con empleados en provisionalidad o con personal de carrera administrativa en encargo, que hayan renunciado al mismo, o vacantes que surgieron con posterioridad a la convocatoria No.1343 de 2019 – Territorial 2019 – II; conforme al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 en concordancia con el Decreto 498 de 2020, por encontrarse la lista de elegibles denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 7 en Firme y Vigente y en consecuencia procedan a nombrarme en propiedad en alguno de tales cargos.

#### ANEXOS

Se anexa al presente:

a. Resolución No.11291, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 38 A #74 – 76 casa, Barrio Bethania, ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico/  
Celular: 301 388 69 90 / email: eveacunaa@hotmail.com /

Cordialmente,

Evelis Acuña Altamar  
CC#32.792.279

**2.6 La Gobernación del Atlántico** respondió en forma parcial el 17 de agosto de 2023, pues en su respuesta omite informar entre otras, lo referente a los cargos iguales y/o equivalentes dentro de la planta global de la entidad conforme a lo solicitado en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de mi derecho de petición:

“Señora:

**EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR**

En cuanto a su requerimiento, manifestamos:

1-2 R/: Frente a los numerales uno y dos, es importante señalar que, la señora Elena Villalba Villalobos superó el periodo de prueba con una calificación en el nivel sobresaliente, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 07; y se encuentra vinculada con derechos de carrera administrativa en éste Ente Territorial.

Aquí es preciso aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la persona que supere el periodo de prueba adquiere derechos de carrera administrativa” (Tomado del encabezado del email respuesta)



Barranquilla, 15 Agosto del 2023

Señora:  
**EVELIS JUDITH ACUÑA ALTAMAR**  
eveacunaa@hotmail.com  
Presente

**ASUNTO: DERECHO PETICION**

**ANTECEDENTES**

1. Se sirvan informarme, si la señora Elena Villalba Villalobos cumplió satisfactoriamente el periodo de prueba y en consecuencia se encuentra inscrita en carrera administrativa ostentando el cargo Profesional Especializada Código 222, Grado 7 de la OPEC No. 75422.
2. Solicito copia de la Resolución de Inscripción en carrera administrativa de la señora Elena Villalba Villalobos en el cargo Profesional Especializada Código 222, Grado 7 de la OPEC No. 75422.
3. Se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de las Provisiones realizadas en la Planta Global de la Gobernación del Atlántico cuya denominación igual y/o equivalentes a Profesional Especializado, Código 222, Grado 7.
4. Con fundamento en punto inmediatamente anterior, se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de las Provisiones de la Planta Global de la Gobernación del Atlántico, que hayan renunciado al mismo.
5. Se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de los cargos de la Planta Global de la Gobernación del Atlántico con igual denominación y/o equivalentes a Profesional Especializado, Código 222, Grado 7 ofertados, que hayan sido: Provistas en encargo, Nombramiento provisional, Sin proveer y vacantes desiertas.
6. Se sirvan informarme en forma detallada y a la fecha de todos y cada uno de las vacantes definitivas de cargos equivalentes y/o de igual denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 7, que no fueron convocados en la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II y que surgieron con posterioridad a la misma.
7. Se sirvan realizar cada uno de los listados aquí solicitados – numerales: 3, 4, 5 y 6 de la siguiente manera: Funcionario/ Denominación del empleo/ Código / Grado/ Dependencia / Tipo de vinculación: (Provistos en encargo – nombramientos provisionales – sin proveer – vacante desierta – renunciado – reten social u otro).
8. Se sirva la Gobernación del Atlántico solicitar a la CNSC la autorización del uso de listas de elegibles para proveer los cargos de igual denominación y/o equivalentes a Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de los que se encuentran vacantes definitivamente y/o que hayan sido provistos con empleados en provisionalidad o con personal de carrera administrativa en encargo, que hayan renunciado al mismo, o vacantes que surgieron con posterioridad a la convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II; conforme al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 en concordancia con el Decreto 498 de 2020, por encontrarse la lista de elegibles denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 7 en Firme y Vigente y en consecuencia procedan a nombrarme en propiedad en alguno de tales cargos.

**CONSIDERACION DE LA SUBSECRETARIA**

En cuanto a su requerimiento, manifestamos:

1-2 R/: Frente a los numerales uno y dos, es importante señalar que, la señora Elena Villalba Villalobos superó el periodo de prueba con una calificación en el nivel sobresaliente, en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 07; y se encuentra vinculada con derechos de carrera administrativa en éste Ente Territorial.





Aquí es preciso aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la persona que supere el periodo de prueba adquiere derechos de carrera administrativa:

"(...) ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...)  
(...)

5. *Periodo de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho periodo al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

También es necesario indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, es la encargada de administrar el Registro Público de Carrera Administrativa, y por tal razón, es quien expide la resolución de inscripción y realiza la correspondiente anotación, previa solicitud por parte de las entidades.

3-7 R/: Anexamos tabla que contiene la información requerida en los puntos subsiguientes

GOBERNACION DEL ATLANTICO						
Empleado: Profesional Especializado						
DEPENDENCIA	CARGO	COD.	GR.	TIPO VINC.	FECHAING	FUNCIONARIO
DESPACHO GOBERNADOR	DEL Profesional Especializado	222	7	LN	13/07/2020	Eliana Petit Olivella
DESPACHO GOBERNADOR	DEL Profesional Especializado	222	7	LN	26/01/2021	German Lozano Colo
DESPACHO GOBERNADOR	DEL Profesional Especializado	222	7	LN	23/03/2021	Yesid Sangregorio Ramos
DESPACHO GOBERNADOR	DEL Profesional Especializado	222	7	LN	11/05/2021	Margarita Cepeda Macías
DESPACHO GOBERNADOR	DEL Profesional Especializado	222	7	LN	14/01/1991	Sheyla Covelli Dávila
DESPACHO GOBERNADOR	DEL Profesional Especializado	222	7	LN	13/01/1994	Lucila Simanca Trujillo





DESPACHO DEL GOBERNADOR	Profesional Especializado	222	7	LN	06/10/2022	Dscar Redondo Peña
DESPACHO DEL GOBERNADOR	Profesional Especializado	222	7	LN	27/04/2023	Miguel Manrique Mikan
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO	Profesional Especializado	222	7	CA	15/07/2002	Mauro Molina Consuegra
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO	Profesional Especializado	222	7	CA	02/02/2022	Kelly Madrid Palomino
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO	Profesional Especializado	222	7	CA	01/07/2022	Guido Pipicano Chicangana
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO	Profesional Especializado	222	7	CA	13/06/2022	Alcala Alviz Urueta
SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	Profesional Especializado	222	7	CA	04/02/1992	Virginia Villa Diazgrenados
SECRETARÍA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	Profesional Especializado	222	7	CA	11/01/2022	Ketty Espinosa Espinosa
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	CA	04/06/2012	Amparo Ojeda Ruiz
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	CA	14/01/2022	Camilo Gómez Salguero
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	CA	27/08/2002	Juan José Atuesta Mindiola
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	CA	31/12/1992	Mónica Illera Guzman
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	CA	28/12/1990	Oriando Capella García
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	PP	30/05/2023	Eiolina Echeverry Espinosa
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	CA	01/03/2022	Nelly Aldana Sanchez
SECRETARÍA JURÍDICA	Profesional Especializado	222	7	PP	06/05/2023	Leonard De la Cruz Rodríguez

X





SECRETARIA INTERIOR	DEL	Profesional Especializado	222	7	CA	05/09/2022	Karen Sierra Ortiz
SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	DE Y DE	Profesional Especializado	222	7	CA	19/06/2012	Gustavo Palencia Castillo
SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES	DE Y DE	Profesional Especializado	222	7	CA	03/11/1995	José Barrios Perdomo
SECRETARIA GENERAL		Profesional Especializado	222	7	CA	18/07/1995	Miguel Domínguez Sandoval
SECRETARIA GENERAL		Profesional Especializado	222	7	CA	19/12/2012	Otoniel Oñate Jiménez
SECRETARIA GENERAL		Profesional Especializado	222	7	CA	01/03/1994	Yaneth Chaparro Rueda
SECRETARIA GENERAL		Profesional Especializado	222	7	CA	01/12/2022	Rafael Angel Mejía Pertúz
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO	DE	Profesional Especializado	222	7			Vacante por comisión
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	17/03/1992	Esperanza Gil Salas
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	17/01/2022	Lili Joana Candelario Restrepo
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	09/11/1990	Luis Carlos Zuleta Guerrero
SUBSECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	16/12/2010	Julio Cesar Reyes Ochoa
SUBSECRETARIA DE RENTAS	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	27/07/1999	Darling Isaziga Angel
SUBSECRETARIA DE RENTAS	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	26/03/2012	Mónica Escamilla Contreras
SUBSECRETARIA DE RENTAS	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	05/07/2022	Rafael Arieta Muñoz
SUBSECRETARIA DE RENTAS	DE	Profesional Especializado	222	7	CA	16/02/2022	Alvaro Brochero Burgos





SUBSECRETARÍA DE RENTAS	Profesional Especializado	222	7	CA	26/04/2022	Damaris Esther Perdomo Cantlío
SUBSECRETARÍA DE CONTABILIDAD	Profesional Especializado	222	7	CA	04/06/2012	German Villa Imitola
SECRETARÍA DE EDUCACION	Profesional Especializado	222	7	CA	17/01/2022	Juan David Niño Restrepo
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO	Profesional Especializado	222	7	CA	19/04/2022	Paola Cecilia Campo Ruz
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO	Profesional Especializado	222	7		#N/A	Vacante
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO EDUCATIVO	Profesional Especializado	222	7	CA	02/03/2022	Monica Meyra Bautista Vilorio
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO	Profesional Especializado	222	7	CA	28/09/2022	Nelly Castro Lopez
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO	Profesional Especializado	222	7	CA	11/12/1995	Divas Iglesias Polo
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO	Profesional Especializado	222	7	CA	04/01/2022	Stella Torres Yela
SECRETARÍA DE SALUD	Profesional Especializado	222	7	PP	29/08/2022	Julio Cesar Layton Rojas
SECRETARÍA DE SALUD	Profesional Especializado	222	7	CA	01/06/2012	Elkin Vega Castro
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL	Profesional Especializado	222	7	CA	16/12/1994	Bernardo Caparoso Espinosa
SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL	Profesional Especializado	222	7	CA	28/02/1994	Lucía Susana Orozco Salazar

X





SUBSECRETARÍA DE ASESORIA Y ASISTENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL	Profesional Especializado	222	7	CA	04/03/2022	Ruby Raquel Rivera Gutierrez
SUBSECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	Profesional Especializado	222	7	CA	04/03/2022	Carlos Escobar Torres
SUBSECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	Profesional Especializado	222	7	CA	18/01/1996	Freddy Garcia González
SUBSECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	Profesional Especializado	222	7	CA	10/01/2023	Jaime Alexander Del Real
SUBSECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	Profesional Especializado	222	7	CA	02/06/2022	Alejandro Carreño González
SUBSECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	Profesional Especializado	222	7	CA	05/01/1994	Ailen Molina Castillo
AREA PROMOCION Y PREVENCIÓN	Profesional Especializado	222	7	CA	03/02/1986	Maria Elena Menco Polanco
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	Profesional Especializado	222	7	CA	29/04/1992	Jorge Sampayo Herrera
SUBSECRETARÍA DE GESTION AGROPECUARIA	Profesional Especializado	222	7	CA	11/02/1998	Ana Maria Lizcano Arregocés
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	Profesional Especializado	222	7	CA	18/08/1998	Adalid Santiago Carmona
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	Profesional Especializado	222	7	CA	20/12/1995	Ewar Torres Buevas
SECRETARIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	Profesional Especializado	222	7	CA	07/03/1994	Katia Mercado Rodríguez





SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	Profesional Especializado	222	7	CA	09/03/2022	Carlos Arbeláez Arbeláez
SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	Profesional Especializado	222	7	CA	25/11/2009	Marco Escolar Fontalvo
SUBSECRETARÍA DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Profesional Especializado	222	7	CA	15/04/1996	Katya Saveedra Guzmán
SUBSECRETARÍA DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Profesional Especializado	222	7	CA	16/02/2022	Vacante temporal
SUBSECRETARÍA DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Profesional Especializado	222	7	CA	01/03/2022	Gustavo Bermejo Urzola
SUBSECRETARÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y PROYECTOS	Profesional Especializado	222	7	CA	04/03/2022	Luz María González Castro
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	Profesional Especializado	222	7			Vacante
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	Profesional Especializado	222	7	CA	25/01/2022	Elena Villalba Villalobos
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	Profesional Especializado	222	7	CA	21/02/2022	Karina Paola Espitia Contrera
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	Profesional Especializado	222	7	CA	27/06/1991	Luis Carlos Pacheco García
SUBSECRETARÍA DE VIAS Y CONSTRUCCION	Profesional Especializado	222	7	CA	25/01/1994	Sandra Torres Bamos
SUBSECRETARÍA DE VIAS Y CONSTRUCCION	Profesional Especializado	222	7	CA	06/07/2022	Fernando Peláez Campo

8





SUBSECRETARIA DE VIVIENDA, ELECTRIFICACION Y ESPACIO PUBLICO	Profesional Especializado	222	7	CA	23/04/1984	Israel Cabrera Cárdenas
SUBSECRETARIA DE VIVIENDA, ELECTRIFICACION Y ESPACIO PUBLICO	Profesional Especializado	222	7	CA	04/01/2022	Cristobal Arteta Peña
GERENCIA DE CAPITAL SOCIAL	Profesional Especializado	222	7	CA	06/05/1992	Maria del Socorro Lara Ramos
GERENCIA DE CAPITAL SOCIAL	Profesional Especializado	222	7	CA	01/06/2022	Luis Gabriel Galvan Martinez
GERENCIA DE CAPITAL SOCIAL	Profesional Especializado	222	7	CA	12/03/2013	Paz Renteria Mena
GERENCIA DE CAPITAL SOCIAL	Profesional Especializado	222	7	CA	07/10/2022	María José Macías Hemer
SECRETARIA DE LA MUJER Y DE EQUIDAD DE GENERO	Profesional Especializado	222	7	CA	14/03/1996	Margarita Paternina Gómez
SECRETARIA DE LA MUJER Y DE EQUIDAD DE GENERO	Profesional Especializado	222	7	CA	23/03/2022	Angelica Unbe Castro
SECRETARIA DE LA MUJER Y DE EQUIDAD DE GENERO	Profesional Especializado	222	7	CA	07/03/1996	Martha Baniós Valencia

4-R/: Adjuntamos tabla con la información de las renunciaciones al cargo de profesional especializado.

GOBERNACION DEL ATLANTICO				
Empleo: Profesional Especializado				
CARGO	COD.	GR.	FECHA DE RENUNCIA	
Profesional Especializado	222	7	30/07/2023	
Profesional Especializado	222	7	21/02/2023	

*f*





Profesional Especializado	222	7	01/03/2023
Profesional Especializado	222	7	30/01/2023
Profesional Especializado	222	7	09/01/2023

5-R/: Adicional a la tabla referenciada en punto 3 ; no existen declaratorias de vacantes desiertas en el proceso de selección No 1343 convocatoria territorial II 2019 referente al cargo profesional especializado código 222 grado 7 , por parte del CNSC.

6-R/: Complementando la tabla anexa del punto 3: el único empleo de profesional especializado código 222 grado 7, que no fue ofertado en el proceso de selección No 1343 convocatoria territorial II 2019 fue el de un funcionario de carrera que presento, su renuncia en fecha posterior al reporte de los cargos ante la CNSC, actualmente se encuentra encargado otro funcionario que también ostentan derechos de carrera.

**8-R/: Frente al uso de lista de elegibles, para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad, es preciso señalar:**

La Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", consagra:

"ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

✍





"ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias." (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito. En principio, esta disposición aplica a los concursos iniciados bajo su vigencia.

Mediante el Criterio Unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, emitida el 20 de enero de 2020, se indica lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

(...), el nuevo régimen aplicables a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes." (Se subraya).

Así mismo La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedaría así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subrayado fuera de texto).



Así mismo, el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos:

"Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

**MISMO EMPLEO:**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes ; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

**EMPLEO EQUIVALENTE:**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles (...)

Ahora bien, respecto de lo planteado, es propicio traer a colación la sentencia de Tutela T-340-20 del 21 de agosto de 2021 proferida por la Corte Constitucional, la cual, analizando el alcance de la Ley 1960 de 2019, indicó lo siguiente:

"Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

En este orden de ideas, tenemos, como primera medida, que el proceso de selección correspondiente a la Gobernación del Atlántico dentro de la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II, fue aprobado en Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio del 2019, es decir con anterioridad al 27 de junio de 2019, por lo que de acuerdo al criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; del 6 de agosto de 2020, se puede hacer uso de la lista "...para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Para lo cual es preciso traer a colación lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 357341 de 2021, el cual señala:





"...Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en Al contestar por favor cite : \*20220510029281\* Radicado No.: 20220510029281 una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso."

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Se subraya)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que frente al empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 75422, de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, solo existió una (1) vacante a proveer que cumpliera los requisitos establecidos en la OPEC No. 75422.





Situación por la que no procede, en este caso, el uso indiscriminado de la lista de elegibles expedida para proveer dicha vacante para, del mismo modo, proveer otros empleos que, aunque puedan tener misma denominación y grado, no responde a la categoría del mismo empleo que resultaría aplicable al caso en mención

Atentamente,

  
CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA  
Subsecretaria de Talento Humano

Proyecto: Alejandro Ruiz  
Revisó: Sheyla Coveilly  
Revisó: Kelly Suarez



NTI.896.02.006.1  
Código Postal: 140203  
Código DANE: 08-030

Gobernación del Atlántico  
atlantico.gov.co

• atencional@atlantico.gov.co  
• (57)(5) 370 7103  
• Calle 40 Carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia  
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

2.7 Radiqué Derecho de Petición el 03 de agosto de 2023, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- en los siguientes términos:

Barranquilla, 03 de agosto de 2023

Sres.

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC  
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud Uso de Lista General de Elegibles – Banco Nacional de Listas de Elegibles – Postulación en virtud del Numeral 7º Art. 3º Acuerdo 150 de 2010.

Evelis Judith Acuña Altamar, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.792.279 expedida en la Ciudad de Barranquilla, Atlántico, mayor de edad, actuando en mi calidad de Elegible del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de la Resolución No.11291 del 18 de noviembre de 2021 de la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II, me dirijo ante ustedes con mi acostumbrado respeto con el fin de presentar derecho de petición en virtud de los siguientes,

#### HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 11291 del 18 de Noviembre del 2021 para la Gobernación del Atlántico, dentro de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422.
2. La persona que ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles aceptó nombramiento en el cargo arriba descrito.
3. Actualmente encabezo la lista de elegibles de igual denominación y/o equivalencia del cargo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 7.
4. En mi calidad de Elegible del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me permito manifestarles mi interés en Postularme para ser nombrada en un empleo de carrera administrativa diferente al que concursé de los cargos en vacancia definitiva de dicha entidad u otra, que corresponda a igual y/o equivalente denominación de Profesional Especializado Código 222 Grado 7 de las que están disponible de sus bases de datos.

#### PRETENSIONES

Solicito lo siguiente:

- 1.Solicito se sirvan informarme si la Gobernación del Atlántico ha solicitado el uso de listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes definitivamente de los cargos iguales y/o equivalentes denominados Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de su Planta Global.
2. Solicito se sirvan informarme cuales son las vacantes definitivas de los cargos de igual y/o equivalente denominación: Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de la Gobernación del Atlántico que se encuentren en sus bases de datos.
3. Solicito se sirvan informarme de otras vacantes definitivas que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II – Gobernación del Atlántico que se encuentren en sus bases de datos.
4. Solicito se sirvan informarme cuales son las vacantes definitivas de los cargos de igual y/o equivalente denominación: Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de otras entidades que se encuentren en sus bases de datos.
5. Es mi interés como Elegible del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Postularme para ser nombrada en un empleo de carrera administrativa diferente al que concursé de los cargos en vacancia definitiva de dicha entidad u otra, que correspondan a igual y/o equivalente denominación a Profesional Especializado Código 222 Grado 7 de las que están disponibles en sus bases de datos.
6. Solicito ser nombrada en un empleo de carrera administrativa diferente al que concursé de los cargos vacantes de dicha entidad u otra, que correspondan a igual y/o equivalente denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 7 de las que están disponible de sus bases de datos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 909 de 2004, art. 11 Literal e, literal f; Acuerdo 150 de 2010, art. 3 Numeral 7º; art. 22, 23, 33, Sentencia SU 446 de 2011; Sentencia C 319 de 2010; Sentencia 294 de 2011; Sentencia C 588 de 2009; Constitución Nacional y demás normas concordantes.

*Sentencia C 049 de 2006:*

*(...) La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igual de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes.*

*Que sean los méritos los que sirvan de baremo objetivo para la provisión de la carrera administrativa.*

ANEXOS

Se anexa al presente:

a. Resolución No.11291, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 7, Código OPEC No.75422 de la Gobernación del Atlántico.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 38 A #74 – 76 casa, Barrio Bethania, ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico/  
Celular: 301 388 69 90 / email: eveacunaa@hotmail.com /

Cordialmente,

Evelis Acuña Altamar  
CC#32.792.279

**2.8 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-** emitió respuesta parcial el 12 de octubre de 2023, pues en su respuesta omite informar entre otras, lo referente a los cargos con vacantes definitivas de iguales y/o equivalentes denominación a Profesional Especializado Código 222, Grado 7, del Banco de Listas de Elegibles conforme a lo solicitado en los puntos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de mi derecho de petición; además que omite referirse puntualmente sobre mi *Postulación en virtud del Numeral 7º Art. 3º Acuerdo 150 de 2010:*

“Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS137723, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

**G-540.12.0\_Respuesta a Solicitud: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OPEC 75422**

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.” (Tomado del email respuesta)

Al contestar cite este número  
2023RS137723

Bogotá D.C.,12 de octubre del 2023

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No 96-64, Piso 7

Sede principal: Calle 100 No. 9A –  
45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 019003311011  
www.cnsc.gov.co Ventanilla Única  
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

Señora:  
EVELIS ACUÑAALTAMAR  
[EVEACUNAA@HOTMAIL.COM](mailto:EVEACUNAA@HOTMAIL.COM)

Asunto: Respuesta solicitud de información OPEC 75422  
Referencia: Radicado Nro.2023RE147795 del 03 de agosto de 2023

Respetada señora Evelis Judith,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, en donde solicitó:

*“( ... ) 1. Solicito se sirvan informarme si la Gobernación del Atlántico ha solicitado el uso de listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes definitivamente de los cargos iguales y/o equivalentes denominados Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de su Planta Global.*

*2. Solicito se sirvan informarme cuales son las vacantes definitivas de los cargos de igual y/o equivalente denominación: Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de la Gobernación del Atlántico que se encuentren en sus bases de datos.*

*3. Solicito se sirvan informarme de otras vacantes definitivas que surgieron con posterioridad a la Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II – Gobernación del Atlántico que se encuentren en sus bases de datos.*

*4. Solicito se sirvan informarme cuales son las vacantes definitivas de los cargos de igual y/o equivalente denominación: Profesional Especializado Código 222, Grado 7 de otras entidades que se encuentren en sus bases de datos.*

*5. Es mi interés como Elegible del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Postularme para ser nombrada en un empleo de carrera administrativa diferente al que concursé de los cargos en vacancia definitiva de dicha entidad u otra, que correspondan a igual y/o equivalente denominación a Profesional Especializado Código 222 Grado 7 de las que están disponibles en sus bases de datos.*

*6. Solicito ser nombrada en un empleo de carrera administrativa diferente al que concursé de los cargos vacantes de dicha entidad u otra, que correspondan a igual y/o equivalente denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 7 de las que están disponible de sus bases de datos.*

Frente a los interrogantes planteados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se informa que consultado el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE – SIMO 4.0, la Gobernación del Atlántico reportó una (1) vacante adicional al empleo identificado con Código OPEC Nro.75422 Que cumple con el criterio de mismos empleos, razón por la cual, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el análisis tendiente a establecer si esta vacante corresponde a “mismos empleo”, así las cosas y en el evento que las mismas cumplan con el criterio de mismos empleos, la CNSC procederá a autorizar el uso de la lista con los elegibles que en orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados. (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto y teniendo en cuenta que Usted al encontrarse ubicada en la posición dos (2), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro.75422 , por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 28 de noviembre de 2023.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,

**EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO**  
DIRECTORA TÉCNICA

**2.9** En la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a los ítems 1,2,3,4,5 y 6 de mi Derecho de Petición radicado el 03 de agosto de 2023; dicha entidad no sólo responde en forma parcial, sino que también lo hace contradiciéndose.

**2.10** La CNSC argumenta en su escrito de contestación que:

*“la Gobernación del Atlántico SI Reportó Una (1) Vacante adicional identificado con Código OPEC No. 75422 que cumple con el criterio de mismos empleo;*

Pero se contradice cuando se refiere en la misma respuesta a:

*“que se encuentra haciendo un análisis para establecer si esa vacante corresponde a “mismos empleo”.*

Tomado del texto de respuesta recibido de la CNSC:

*“Frente a los interrogantes planteados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se informa que consultado el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE – SIMO 4.0, la Gobernación del Atlántico reportó una (1) vacante adicional al empleo identificado con Código OPEC Nro.75422 Que cumple con el criterio de mismos empleos, razón por la cual, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el análisis tendiente a establecer si esta vacante corresponde a “mismos empleo” (Resaltado fuera del texto)*

**2.11** A su vez la CNSC en su misiva de respuesta se deslinda de toda responsabilidad y me pone de presente el ultimátum de la vigencia de la lista de la que honrosamente hago parte, pues se refiere al respecto:

*“Por lo tanto y teniendo en cuenta que Usted al encontrarse ubicada en la posición dos (2), no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro.75422 , por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 28 de noviembre de 2023.”*

**2.12** Hasta el día de hoy, fecha en la que interpongo esta acción constitucional, sé que existen empleos que yo puedo ocupar, debo igual destacar de las comunicaciones emitidas por las entidades accionadas que las mismas no establecen una fecha de resolución determinada – respuesta total a mis solicitudes - , y si ocurre el vencimiento de mi lista por la no aplicación de la normatividad vigente podría ocasionarme sin lugar a dudas un **perjuicio irremediable**.

**2.13** Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, está probado con las respuestas parciales a mis derechos de petición radicados ante la Gobernación del Atlántico y la CNSC; al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de tutela, éste perjuicio irremediable me afecta no solo a mí, sino a mi núcleo familiar.

Me encuentro pacientemente esperando que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las pruebas en lo relacionado con esta materia las encontramos en las respuestas de los derechos de petición por parte de las dos entidades accionadas, la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras.

La CNSC controla la carrera administrativa en Colombia y también tiene el manejo exclusivo del Banco Nacional de las Listas de Elegibles; la CNSC no puede convertirse en piedra de tropiezo para quien por mérito ocupa un lugar de privilegio, no puede ésta entidad sólo limitarse a decir que *si bien existe una vacante adicional reportada por la Gobernación del Atlántico identificado con código OPEC 75422 que cumple con el criterio de mismo empleo; contradecirse dentro del mismo escrito, manifestando que se encuentra adelantando el análisis tendiente a establecer si dicha vacante corresponde a "mismos empleo"*, esto es inaudito.

Además, sarcásticamente advierte en su lacónica misiva de respuesta que tengo que esperar a que se genere una vacante en el mismo empleo y que tenga en cuenta que mi lista está próxima a vencer el 28 de noviembre de 2023.

**2.14** Superé todas las etapas del proceso de selección en el puesto dos (2), ahora estoy en el uno (1) por la recomposición automática de la lista de elegibles.

**2.15** El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

**2.16** El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la

Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

**2.17** El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

**2.18** Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.”*

**2.19** El día 30 de marzo de 2020 el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** expidió el **decreto número • 498 de 2020** “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública” donde se determinó (y señalaré con azul):

(...)

#### DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las

anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y **para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**2.20** *El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: “Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020”*

#### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad. (Resaltado fuera del texto)**

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

*Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aún, este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la convocatoria que nos ocupa.*

**2.21 Sobre casos análogos,** existen por lo menos **49 fallos** de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con **efecto retrospectivo** de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo

ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

**2.22** El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

*"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".*

*Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.*

*Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.*

*En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."*

*Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.*

*Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley*

1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”

**2.23** Existe por lo menos un fallo de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

▪ Radicado: **15001 33 33 007 2020 0057 00**, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: **Rusby Eunice Tovar Ayala**; proferido el 22 de mayo de 2020, **fallo de primera instancia**.

**2.24** De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con **efecto retrospectivo** (no retroactivo).

En: el **Consejo De Estado** Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente**: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00;

**Demandante**: Roberto Salazar Fernández; **Demandado**: Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia**: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

*"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."*

**2.25** Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación.

**2.26.** La comisión expidió el "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

Donde se afirma:

**COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020**

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los " mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

Con esta complementación, la CNSC se ratifica en la aplicación el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020; lo que lo hace todavía más restrictivo e inconstitucional como procederé a demostrarlo en líneas posteriores.

**2.27** La Corte Constitucional en fallo reciente estableció un importante precedente jurisprudencial en su sentencia T -340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo en que su ratio decidendi determinó la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

**2.28** Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de que hay vacantes sin ser provistas.

### 3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un **empleo equivalente** o también inclusive al **mismo empleo**, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 75422 del "Proceso de Selección GOBERNACION DEL ATLÁNTICO" de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

2. Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use

la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 11291 del 18 de noviembre de 2021 de la OPEC No. 75422 uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 7**, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso del mismo empleo a los de la OPEC 75422, (Definición de empleo equivalente que está en el decreto 1083 de 2015), para que yo pueda optar por una de ellas, y autorizar el uso de la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – y se le ordene a la misma que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC´s declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, el acuerdo N° 13 CNSC del 22 de enero de 2021, el criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento, todo esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

5. Adicionalmente, ruego a usted señor juez utilizar su poder oficioso para INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expondré a continuación en mis argumentos. – (Criterio que contradice la sentencia de la corte constitucional T-340 de 21/08/2020).

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **4.1 La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020**

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

##### ***“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo***

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019,

*"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.*

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla.

*Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad<sup>49</sup>. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto*

*expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.*

*Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.*

*3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo,*

*el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe<sup>50</sup>, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”. Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” <sup>52</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” <sup>53</sup>. Así las cosas,*

*las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.* Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa "**Para la Sala,**

*el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”.*

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y sabemos muy bien que hay cargos equivalentes o “empleos equivalentes” como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano para el caso en concreto.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

### **Sobre la Procedibilidad de la presente acción de tutela:**

#### **Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020 (Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)**

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo<sup>15</sup> del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias<sup>22</sup>; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado*

*de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar<sup>23</sup> y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”<sup>24</sup>*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>25</sup>.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es un daño menor

que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer lugar de posición de la lista de elegibles.

Mismo Empleo es diferente a Empleo Equivalente

## **5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS**

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al “Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”, emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018<sup>4</sup>:  
(...)

*“1. Los concursos de méritos y sus efectos*

*El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:*

*"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

*De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."*

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.*

*En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozando una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.*

***En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el***

**cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.** "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009.

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.**" (El énfasis por fuera del texto original)*

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan de desarrollo 2018-2020, "ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso

a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente

para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el

artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la

CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

## **6. LA NO APLICACIÓN DEL DECRETO 498 DE 2020 Y DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 – Revisar el Anexo A**

Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales (y de forma reiterativa), ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la no aplicación del decreto 498 de 2020 con efecto retrospectivo, y que aplica precisamente para la Convocatoria en la cual participé.

Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional.

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340, podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del “mismo empleo” y el de “cargos equivalentes” y solo toma el concepto de “mismo empleo” excluyendo la parte de “cargos equivalentes” y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de **inescindibilidad** de la Ley e igualmente el de **legalidad**.

2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para mi caso - no aplica *según el criterio* dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020, el decreto 498 de 2020, el propio criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 y el acuerdo 13 de enero de 2021.

## **7. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019**

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”.*

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los “**mismos empleos**”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”*  
(negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”* (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico: Cargo** Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización<sup>7</sup>.

**Empleo 1.** Lab. Puesto de trabajos

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos<sup>9</sup>.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleosequivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los “**mismos empleos**” en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la **CNSC**, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto **“mismos empleos”** concepto que es **de facto** similar a **“vacantes para las cuales se efectuó el concurso”** según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto **“cargos equivalentes”** mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar **“mismos empleos”** del comunicado de esa fecha con **“empleos equivalentes”** de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: **“PARAGRAFO:**

Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

*“7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011”*

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional ¡3 veces!, pues además contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

## **8. PRUEBAS Y ANEXOS**

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

**8.1.** En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional):

- a. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
- b. Resolución Lista de Elegibles No.11291 del 18 de Noviembre de 2021
- c. Primer Derecho de Petición presentado ante la Gobernación del Atlántico fechado a 27 de enero de 2022
- d. Respuesta de la Gobernación del Atlántico recibida el 08 de marzo de 2022
- e. Segundo Derecho de petición presentado a la Gobernación del Atlántico con fecha 03 de agosto de 2023
- f. Respuesta parcial emitida por la Gobernación del Atlántico recibida el 17 de agosto de 2023
- g. Derecho de petición presentado ante la CNSC fechada a 03 de agosto de 2023
- h. Respuesta parcial emitida por la CNSC recibida el 12 de octubre de 2023
- i. Concepto Ministerio Público de caso análogo a esta acción constitucional
- j. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballén Duque.
- k. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles.
- l. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
- m. Copias digitales de fallos de Tutela
- n. Relación de fallos de tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.

## **9. NOTIFICACIONES**

- Recibiré notificaciones: Correo electrónico: [veacunaa@hotmail.com](mailto:veacunaa@hotmail.com)

• La entidad demandada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO–NIT. 8901022006 / Dir: Calle 40 # 45 – 46 Barranquilla – Atlántico – Colombia/ Conmutador: (+ 57) 605 330 7000 / Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

• La entidad demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, NIT. 890.900.286-0 / Dir: Carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia / Conmutador: (+57) 601 32 59 700 Línea Nacional: 019003311011 / Correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

*Evelis Judith Acuña Altamar*

Evelis Judith Acuña Altamar

CC#. 32.792.279

Cel. 301 388 69 90

Email: [eveacunaa@hotmail.com](mailto:eveacunaa@hotmail.com)